

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ086924

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

Sentencia 162/2022, de 16 de febrero de 2022

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 281/2021

SUMARIO:

IS. Base imponible. Ingresos computables. *Imputación de ingresos bancarios de los socios a la entidad recurrente.* La Sala coincide con la Inspección, que concluye que los ingresos en efectivo realizados en las cuentas bancarias de la entidad recurrente proceden en realidad de la actividad económica desarrollada por esta empresa, cobradas en efectivo e ingresadas en las cuentas bancarias de la entidad y que ésta ha utilizado contablemente la cuenta 551-1 para evitar contabilizar dichos ingresos como ingresos en efectivo derivados de su actividad económica, que es la real. Así pues, considera el Tribunal que los citados hechos constituyen indicios claros que permiten concluir la existencia de ingresos en sus cuentas bancarias no declarados y que se ha utilizado la cuenta corriente con socios con la misma finalidad de no declarar los mismos. Tales indicios cumplen desde el punto de vista material con los requisitos de validez propios de la prueba indiciaria, en particular a partir de las cuentas bancarias de la actora y de sus socios. De esta forma la Inspección ha demostrado la utilización de la cuenta de los socios para evitar contabilizar dichos ingresos en efectivo derivados de su actividad económica, a partir de la contabilidad de la empresa y sus socios. Por el contrario, la mercantil actora no ha proporcionado una prueba clara y terminante que desvirtúe estas apreciaciones, sobre la existencia de supuestos préstamos reales, deudas u otros conceptos que avalen la financiación de las entradas bancarias y el movimiento corriente con socios y administradores, debiendo primar la presunción de validez en la actuación inspectora.

PRECEPTOS:

RDLeg 4/2004 (TR Ley IS), arts. 14 y 19

Ley 58/2003 (LGT), arts. 16 y 106

PONENTE:

Don Luis Manglano Sada.

Magistrados:

Don LUIS MANGLANO SADA

Don AGUSTIN MARIA GOMEZ-MORENO MORA

Don MARIA JESUS OLIVEROS ROSSELLO

Don MARIA BELEN CASTELLO CHECA

Don BEGOÑA GARCIA MELENDEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA

COMUNIDAD VALENCIANA

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN 3

PROCEDIMIENTO ORDINARIO [ORD] - 000281/2021

N.I.G.: 46250-33-3-2021-0000404

SENTENCIA Nº 162/2022

lItmos. Srs.:

Presidente:

D. LUIS MANGLANO SADA.

Magistrado/as:

D. AGUSTÍN GÓMEZ-MORENO MORA.

D^a.M^a. JESÚS OLIVEROS ROSSELLÓ.

D^a.BELÉN CASTELLÓ CHECA.

D^a. BEGOÑA GARCÍA MELÉNDEZ.

En la Ciudad de València, a 16 de febrero de dos mil veintidós.

VISTO por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, el recurso contencioso-administrativo nº 281/21, interpuesto por CLEOCIR, S.L., representada por el Procurador D. Carlos Solsona Espriu y asistida por el Letrado D. Javier Talegón Vázquez, contra el Tribunal Económico-Administrativo Regional de la Comunidad Valenciana, habiendo sido parte en autos la Administración demandada, representada por la Abogada del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley, se emplazó a la parte recurrente para que formalizara la demanda, lo que realizó mediante escrito en que solicitó se dictase sentencia declarando no ajustada a derecho la resolución recurrida.

Segundo.

La representación de la parte demandada contestó a la demanda, mediante escrito en el que solicitó se dictara sentencia por la que se confirmara la resolución recurrida.

Tercero.

No habiéndose recibido el proceso a prueba, y realizado trámite de conclusiones, quedaron los autos pendientes para votación y fallo.

Cuarto.

Se señaló la votación y fallo para el día 16 de febrero de dos mil veintidós, teniendo así lugar.

Quinto.

En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales.
VISTOS: Los preceptos legales citados por las partes, concordantes y de general aplicación.
Siendo Ponente el Magistrado D. Luis Manglano Sada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

El presente recurso contencioso-administrativo se ha interpuesto por CLEOCIR, S.L., contra la resolución de 26-11-2020 del Tribunal Económico-administrativo Regional de la Comunidad Valenciana, desestimatoria de las reclamaciones acumuladas NUM000, NUM001 y NUM002, formuladas contra sendas liquidaciones de la Inspección de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, en concepto de Impuesto sobre Sociedades (IS) de los ejercicios 2011, 2012 y 2013, por un importe de 54.350,10 euros.

Segundo.

Como consecuencia de las actuaciones de comprobación e investigación de la Inspección de la situación del IS de 2011-2013 de la mercantil CLEOCIR, S.L., se llegó a formalizar en fecha 26-4-2017 Acta modelo A02 y número de referencia NUM003, dando lugar a la subsiguiente liquidación de deuda tributaria de 2-6-2017, que sería confirmada en su integridad por el TEARCV por resolución de 26-11-2020.

Reseñar que dichas actuaciones inspectoras con CLEOCIR, S.L., están relacionadas con las que igualmente se han realizado respecto de la empresa vinculada SETOCUR, S.L., así como las seguidas con los socios de ambas entidades, D. Carlos Ramón, y D^a. Leonor, siendo el primero de ello administrador de ambas mercantiles.

En concreto, la actora CLEOCIR, S.L., se constituyó mediante escritura pública en fecha 9-3-2009, siendo sus socios D^a. Leonor (10%) y su cónyuge D. Carlos Ramón, con un 90% de las participaciones, si bien el 8-8-2011 cesó en el cargo el administrador D. Carlos Ramón y se nombró como administradora a su cónyuge, D^a. Leonor.

La empresa recurrente inició la fase de liquidación el 18-2-2013, con facultades de liquidador el 14-12-2015 D. Carlos Ramón, entrando en concurso por auto de 6-3-2017 del Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Valencia.

La demanda impugna la actuación administrativa y solicita su anulación por los siguientes motivos:

1. Incorrecta imputación de ingresos bancarios de los socios a CLEOCIL, S.L., por la mera suposición de falta de fondos de los socios.

2. Procedencia de los gastos deducidos por la sociedad actora en el ámbito de su actividad económica, siendo pertinente la deducción de la factura presentada por servicios prestados por SETOCUR S.L., así como deducibles los gastos habidos en la sede empresarial en Santa Pola, Avenida de Portugal 219-B05, que en ningún momento fue destinada al uso y disfrute exclusivo de los socios, sino que fue el domicilio social efectivo de la sociedad CLEOCIR, S.L., necesaria para el desarrollo de sus actividades económicas. También se reclama la pertinente deducción de gastos sin factura no localizada en el libro registro del IVA, de gastos por facturas en las que no figura la actora como destinataria y de los gastos por facturas no registradas en el libro del IVA.

3. Debida justificación de las transferencias bancarias realizadas por CLEOCIL S.L. a los socios en devolución de sus aportaciones, lo que determina la nulidad de la regularización efectuada por la Administración.

4. Improcedente invalidación de los créditos y registros contables de CLEOCIR S.L. por parte de la AEAT, que debió haberse personado o manifestado al respecto en el proceso concursal iniciado y declarado en fecha 6 de marzo de 2017.

5. Nulidad del procedimiento inspector y el del TEARCV por la indefensión generada al no revisar la documentación aportada al expediente administrativo.

6. improcedencia de la sanción impuesta

La Abogada del Estado se opone a la demanda y solicita su íntegra desestimación, alegando que el recurso contencioso-administrativo se ha formulado tan solo contra las liquidaciones del IS de 2011-2013 y la resolución del TEARCV que las confirma, pero de ninguna forma consta que se impugnara en su momento las sanciones anexas, que deben quedar fuera del proceso.

Se solicita la confirmación de los hechos y razones jurídicas de la liquidación y resolución del TEARCV, que realizaron una completa comprobación conjunta de las empresas vinculadas CLEOCIR S.L., y SETOCUR, S.L., habiendo regularizado su situación tributaria por ingresos injustificados, gastos deducidos incorrectos y transferencias a los socios, habiendo aportado documentación de forma extemporánea y prolija, frente a un procedimiento administrativo pertinente que debe ser confirmado.

Tercero.

Con carácter previo, debemos realizar dos precisiones relevantes.

La primera es que no cabe admitir la desviación procesal pretendida por la demanda, que incluye en todo momento en el objeto del proceso la sanción por el IS de 2011-2013, a sabiendas de que no la impugnó en vía económico- administrativa, toda vez que solo consta en el expediente que el 5-7-2017 se recurrió ante el Tribunal Económico Administrativo Regional por la liquidación conjunta del IS de 2011-2013.

Asimismo, la resolución del TEARCV de 26-11-2020 es muy clara en el sentido de fijar como único objeto de las reclamaciones acumuladas NUM000, NUM001 y NUM002 el de las liquidaciones de deuda tributaria de los tres ejercicios mencionados, sin hacer la mínima mención de las hipotéticas sanciones ni pronunciarse sobre las mismas.

Por ello, centramos el objeto del proceso en los actos citados en el FD Primero de esta resolución, con inadmisión de entrar a considerar otros actos y pretensiones distintos.

La segunda precisión guarda relación con la demanda de 101 páginas presentada por CLEOCIR, S.L., no solo por su excesiva e injustificada extensión sino por su falta de claridad expositiva, presentando hasta 19 apartados documentales comprensivos de numerosa documentación contable y bancaria, con reiteradas hojas de Excel con infinidad de nuevos datos y facturas, que hacen farragosa y prolija la lectura de la demanda, con la patente intención de que esta Sala analice de nuevo toda la contabilidad, facturas y relaciones bancarias de la actora con su empresa

vinculada y sus dos socios, sin aportar la correspondiente prueba pericial que encuadre y asesore en ese debate y aporte la necesaria claridad.

La anterior consideración la trasladaremos al debate de las cuestiones planteadas por la demanda, con el efecto de rechazar todos aquellos documentos e informaciones no debidamente ordenados y explicados, a fin de no convertir el proceso en una nueva comprobación tributaria de lo acaecido en los ejercicios regularizados. La tutela judicial efectiva no debe amparar la aportación masiva e indiscriminada de documentación con el argumento de supuestamente combatir una actuación tributaria.

Como ya explicó la reciente STS nº 775, de 1-6-2021 (RC 137/2020), de la Sala Tercera (Sección Sexta), es primordial en el ejercicio de la función jurisdiccional "la precisa identificación de la o las cuestiones jurídicas suscitadas y, por ende, la cabal respuesta a las mismas...", de forma que "un escrito de interposición de extensión desmesurada, lejos de facilitar su resolución, dificulta el trabajo de la fase de admisión, entorpece el correcto entendimiento de las pretensiones del recurrente, introduce confusión en el debate y provoca que, en muchas ocasiones, los argumentos realmente relevantes queden oscurecidos en un cúmulo de alegaciones reiterativas e incluso contradictorias; y añade, también, que la necesaria extensión del escrito de interposición es la adecuada para que el recurso cumpla su función. Por tanto, no se cumple este requisito cuando la argumentación sea esquemática o demasiado escueta, pero tampoco cuando sea tan extensa que impida conocer el verdadero fundamento del motivo".

Cuarto.

Denuncia la demanda la incorrecta imputación de ingresos bancarios de los socios a CLEOCIL, S.L., por la mera suposición de falta de fondos de los socios, rechazando que sea un mayor ingreso de la sociedad por tratarse de préstamos de los socios y en absoluto ingresos derivados de la actividad empresarial de la mercantil, con menciones de préstamos bancarios, herencias rescates de planes de pensiones o fondos de inversión, incluso de fondos por venta de un inmueble.

Sin embargo, tal argumentación no desvirtúa la comprobación inspectora, que ha analizado el diario y los libros mayores de la recurrente y constatado que el importe de los ingresos en efectivo en bancos, contabilizados con contrapartida a la cuenta 551-1 en los ejercicios 2011, 2012 y 2013 ascienden a 98.727,00 euros, 38.366,10 euros y a 5.1308,08 euros, respectivamente, y la mayor parte de los ingresos en efectivo se han contabilizado con contrapartida a la cuenta corriente que la empresa mantiene con su socio, cuenta 5510000001 del Sr. Carlos Ramón, y, por tanto, sin repercusión alguna en la cuenta de pérdidas y ganancias, por lo que concluye que los ingresos en efectivo realizados en las cuentas bancarias de CLEOCIR S.L. proceden en realidad de la actividad económica desarrollada por esta empresa, cobradas en efectivo e ingresadas en las cuentas bancarias de CLEOCIR S.L., y que ésta ha utilizado contablemente la cuenta 551-1 para evitar contabilizar dichos ingresos como ingresos en efectivo derivados de su actividad económica, que es la real, en aplicación del artículo 16 LGT.

Los citados hechos constituyen indicios claros que permiten concluir la existencia de ingresos en sus cuentas bancarias no declarados y que se ha utilizado la cuenta corriente con socios con la misma finalidad de no declarar los mismos. Tales indicios cumplen desde el punto de vista material con los requisitos de validez propios de la prueba indiciaria, en particular a partir de las cuentas bancarias de la actora y de sus socios.

De esta forma la Inspección ha demostrado la utilización de la cuenta de los socios para evitar contabilizar dichos ingresos en efectivo derivados de su actividad económica, a partir de la contabilidad de la empresa y sus socios y, además, teniendo en cuenta que el socio de la entidad D. Carlos Ramón:

- No ha justificado el origen de dichos importes ingresados en efectivo, ni ha justificado que procedan efectivamente de su patrimonio, así como tampoco ha demostrado tener otros ingresos declarados que los procedentes de las entidades CLEOCIR S.L. y SETOCUR S.L., entidades de las que es socio y administrador.

- En la autoliquidación del IRPF sólo declara rendimientos del trabajo procedentes de dichas entidades vinculadas por 42.352,92 euros en el ejercicio 2011, por 43.529,39 euros en el ejercicio 2012 y por 44.777,92 euros en el ejercicio 2013, siendo dichas rentas insuficientes para justificar las supuestas aportaciones dinerarias a la empresa vinculada.

- El Sr. Carlos Ramón no acredita disponer de otras cuentas bancarias ni fuentes de ingresos o patrimonio que las revisadas por la Inspección, de las que no hay salida alguna de dinero que pudiesen justificar los ingresos en efectivo atribuidos en la cuenta 551-1.

Por el contrario, la mercantil actora no ha proporcionado una prueba clara y terminante que desvirtúe estas apreciaciones, sobre la existencia de supuestos préstamos reales, deudas u otros conceptos que avalen la financiación de las entradas bancarias y el movimiento corriente con socios y administradores, debiendo primar la presunción de validez en la actuación inspectora.

Así pues, se desestima este motivo impugnatorio.

Quinto.

Se plantea por la demanda la procedencia de los gastos deducidos por la sociedad actora en el ámbito de su actividad económica, siendo pertinente la deducción de la factura presentada por servicios prestados por SETOCUR S.L., concretamente la factura NUM004, por un importe de 406.831,63 euros, así como los gastos habidos en la sede empresarial en Santa Pola, Avenida de Portugal 219-B05. También se reclama la pertinente deducción de gastos sin factura no localizada en el libro registro del IVA, de gastos por facturas en las que no figura la actora como destinataria y de los gastos por facturas no registradas en el libro del IVA deducción de gastos sin factura no localizada en el libro registro del IVA, de gastos por facturas en las que no figura la actora como destinataria y de los gastos por facturas no registradas en el libro del IVA

deducción de gastos sin factura no localizada en el libro registro del IVA, de gastos por facturas en las que no figura la actora como destinataria y de los gastos por facturas no registradas en el libro del IVA.

El artículo 19.1 TRLIS establece la imputación de los gastos al período impositivo en que se devenguen, de manera que su concepto de gasto deducible va ligado necesariamente a la obtención de ingresos, a la "obtención de beneficios" (artículo 14.1-e) del TRLIS), debiendo acreditarse su efectividad y realidad, además de contar con su reflejo contable y su origen en el ejercicio de su deducción, correspondiendo la carga de su prueba sobre quien pretende practicar su deducción para minorar la deuda tributaria, de conformidad al artículo 105 de la Ley General Tributaria y, en el marco del proceso, al artículo 217 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en particular cuando la Administración los rechaza de manera motivada y por una causa específica y razonable, como es el caso.

El método normal de acreditación es el documental y, preferentemente, las facturas, lo que nos lleva a la cuestión de si por la empresa recurrente se cumplieron los requisitos formales y materiales para poder deducir los gastos rechazados por la oficina de gestión, en particular teniendo en cuenta que la actora solo presentó unos recibos con apenas datos.

La factura es, pues, el medio ordinario para acreditar los gastos soportados por el sujeto pasivo y que éste pretenda deducirse en las autoliquidaciones. En tal sentido, el art. 106.3 LGT prevé que:

" Los gastos deducibles y las deducciones que se practiquen, cuando estén originados por operaciones realizadas por empresarios o profesionales, deberán justificarse de forma prioritaria mediante la factura entregada por el empresario o profesional que haya realizado la correspondiente operación o mediante el documento sustitutivo emitido con ocasión de su realización que cumplan en ambos supuestos los requisitos señalados en la normativa tributaria".

Así pues, el sujeto pasivo, al momento de su autoliquidación, no precisa apuntalar su declaración con otros documentos justificativos distintos a la factura, al margen de que los gastos deban estar convenientemente contabilizados.

De ello se desprende que la acreditación del gasto parte del deber de expedición y entrega de facturas por empresarios y profesionales, pues la expedición de la factura tiene un significado de especial trascendencia, posibilitando el correcto funcionamiento de su técnica impositiva. A través de la factura se efectúa formalmente la deducción de los gastos del tributo y, su tenencia, cuando cumple los requisitos reglamentariamente establecidos, permite que el destinatario de la operación practique la deducción oportuna en su autoliquidación del IS.

Se da, pues, una exigencia legal de la factura, como justificante para el ejercicio del derecho a la deducción de los gastos necesarios para obtener los ingresos, es un requisito de deducibilidad.

El art. 8.1 del RD 2402/1985 de 18 diciembre, dispone que para la determinación de las bases o de las cuotas tributarias, tanto los gastos necesarios para la obtención de los ingresos como las deducciones practicadas, cuando estén originados por operaciones realizadas por empresarios o profesionales, deberán justificarse mediante factura completa, entregada por el empresario o profesional que haya realizado la correspondiente operación.

A los efectos previstos en este Real Decreto se entiende por factura completa la que reúna todos los datos y requisitos a que se refiere el apartado primero del art. 3. Los destinatarios de las operaciones tendrán derecho a exigir de los empresarios o profesionales la expedición y entrega de la correspondiente factura completa en los casos en que ésta deba emitirse con arreglo a derecho.

Con estos preceptos nos encontramos que la recurrente tenía contabilizadas (algunos no) y contaba en su poder con determinados recibos y facturas, quedando por resolver si se tiene por justificada la deducción, pues la comprobación realizada por la Inspección tributaria niega esta realidad, incumbiendo a la Administración aportar los indicios suficientes y serios que expliquen razonablemente su duda o su negación; sólo entonces cabrá esperar del sujeto pasivo justificaciones adicionales a los documentos presentados, en especial si se encuentra en disponibilidad y facilidad para aportar nuevos datos sobre la controversia y también porque la deducción de los gastos se configura legalmente como un derecho subjetivo cuyos hechos constitutivos han de ser probados por quien los alega.

Pues bien, deberá respaldarse el rechazo de la Agencia Tributaria a los gastos declarados y deducidos por servicios prestados por SETOCUR S.L., concretamente la factura NUM004, por un importe de 406.831,63 euros, a partir de la comprobación por la Inspección del hecho de que la empresa CLEOCIR ha contado con nueve trabajadores desde el ejercicio 2010, uno de ellos abogado, incrementando su plantilla en los ejercicios siguientes, al mismo tiempo que la empresa SETOCUR ha disminuido su plantilla en los mismos trabajadores, para acabar

liquidando su actividad, ya sin trabajadores desde mediados del ejercicio 2011, por lo que cabe presumir racionalmente que la empresa vinculada no ha podido prestar servicio alguno a CLEOCIR desde 2011, careciendo de razón que SETOCUR emita la factura en 2013 por los servicios prestados dos años antes.

Por tanto, la Inspección analiza correctamente la documentación aportada, las cuentas con socios tanto de CLEOCIR como de SETOCUR y las cuentas bancarias de CLEOCIR y de los socios, y alcanza a comprobar que:

"- Las cantidades no son compensadas, sino que SETOCUR incrementa la deuda que mantiene con el administrador, Carlos Ramón y, a su vez, el administrador aumenta la deuda que mantiene con la empresa CLEOCIR. Lo mismo ocurre con la socia y cónyuge de Carlos Ramón, Leonor. Además en el ejercicio 2013, prácticamente la mitad de la remuneración se corresponde a dos trabajadores, casualmente los socios Carlos Ramón y Leonor.

- Ha sido comprobado que la mayor parte de los ingresos realizados en SETOCUR salen de las cuentas bancarias del administrador. Si bien, en la mayor parte de los casos, el administrador recibe previamente una transferencia de CLEOCIR por ese mismo importe. Esto contradice lo manifestado por el obligado tributario "...de forma que en vez de ingresar el Administrador en Cleocir y ésta en Setocur, las realiza directamente el Administrador en Setocur".

Además, consta acreditado debidamente que la empresa vinculada SETOCUR emitió 4 provisiones de fondos, las correspondientes a los importes de 78.000 euros (29-12-2009), 162.000 euros (30-3-2010) y 95.892,98 euros (31-12-2011) por conceptos que constan en las mismas de " subcontrata de asesoramiento técnico y jurídico mediante abogados e ingeniero técnico de obras públicas con parte proporcional de auxiliar administrativa y secretaria en los proyectos de expropiación...".

Por tanto, en la factura litigiosa ya citada no consta la deducción de los anticipos recibidos en concepto de provisión de fondos, figurando un importe de 406.831,63 euros, que no queda adecuadamente justificado, a pesar de la aportación de la demanda de una relación de 19 transferencias realizadas en 2010, que no se atisba a conocer su motivo ni su relación con la factura controvertida.

Se desestima esta impugnación de la demanda.

Sexto.

En cuanto a la alegación sobre la deducibilidad de los gastos habidos en la sede empresarial en Santa Pola, Avenida de Portugal 219-B05, que en ningún momento fue destinada al uso y disfrute exclusivo de los socios, sino que fue el domicilio social efectivo de la sociedad CLEOCIR, S.L., necesaria para el desarrollo de sus actividades económicas, la realidad evidenciada por la actuación inspectora solo permite su desestimación.

Es un hecho no controvertido que el domicilio social de CLEOCIL, S.L., desde su constitución hasta el 24-10-2012 fue la Avda. Portugal nº 219 B05, de Santa Pola (Alicante). No obstante. Por escritura pública de 25-10-2012, se trasladó la sede social al domicilio de la C/ Gascó Oliag núm. 8-4-8 de Valencia, hasta el 14-10-2013, que se cambió a la C/ Pascual y Genís 10-2-A, de Valencia, según consta en la escritura de la misma fecha. Por último, consta por la escritura pública de 14-12-2015 que se trasladó el domicilio social nuevamente a la C/ Gascó Oliag núm. 8-4-8 de Valencia.

El domicilio de Santa Pola era un bungalow o vivienda tipo "dúplex" adquirido por la entidad vinculada SETOCUR SL, siendo transmitida posteriormente a los socios en el año 2007.

En el presente caso, en los ejercicios 2011, 2012 y 2013 la actora se ha deducido como gasto el importe de los bienes, servicios y suministros accesorios del inmueble del citado bungalow de Santa Pola, propiedad de los socios desde 2007 (suministros de luz, servicios telefónicos y de jardinería, DVD, TDT,...), así como gastos correspondientes a desplazamientos, servicio de restaurante, alguno en fines de semanas y festivos, joyería, abonadas por los socios con cargo a la tarjeta VISA de la empresa recurrente, así como una obra gráfica del "Cantar Mío Cid".

Así pues, se contradice la demanda pues desde el 25-10-2012 la entidad actora trasladó su domicilio social a Valencia y, no obstante, continuó deduciendo los gastos del Bungalow de Santa Pola, lo que, unido al hecho contrastado de que los trabajadores de CLEOCIR tenían su residencia en Valencia o en su área metropolitana y que el área de negocio de la actora (presentación de recursos y/o representación de los expropiados ante los tribunales en aquellos territorios en los que se producía) se extendía por toda España, y a la falta de prueba en contrario, deberemos sentar que el uso de tal vivienda era por los socios, a título particular y de forma gratuita, sin demostrarse por la recurrente que la vivienda estaba afecta a la actividad empresarial de dicha mercantil, realizándose por dicha entidad una cesión gratuita y privada para los socios que no tiene correlación con la actividad económica desarrollada, siendo más bien prestaciones acordes a las necesidades personales de dichos socios.

Por ello, si los usos eran privados y personales de los socios y administradores, a cuenta de la citada sociedad que abonaba los gastos correspondientes a su utilización, sin que en momento alguno la parte actora haya probado que tales bienes estaban afectos a alguna actividad económica o empresarial, tales conclusiones permiten configurar esos usos como retribuciones en especie, situación prevista en el artículo 25.1-a)1º de la Ley 35/2006

como rendimientos del capital mobiliario, por resultar utilidades procedentes de una entidad derivadas de la especial condición de socios y administradores de la misma, que debían haberse integrado en la base imponible declarada. Se trata de rentas que constituyen una auténtica retribución a los socios, que sólo podía disfrutarse por quien ostentaba dicha condición y supuso la asunción directa por la sociedad de gastos particulares, obteniendo con ello una participación en los beneficios sociales que no se declaró como rentas de capital mobiliario ni sometió a tributación por IRPF.

Con relación a los demás gastos (restaurante, joyas, obra gráfica, etc.), la entidad no ha acreditado que estén relacionados con su actividad; sino que, por el contrario, los gastos como comidas o viajes en fin de semana o joyas, que por su naturaleza son inicialmente privados, no permiten presumir la vinculación con la actividad y su afectación.

Finalmente, tampoco se admite la deducibilidad de los gastos sin factura no localizada en el libro registro del IVA, de gastos por facturas en las que no figura la actora como destinataria y de los gastos por facturas no registradas en el libro del IVA, por incumplirse las exigencias legales y reglamentarias ya expuestas anteriormente, sea por falta de contabilización adecuada o por no ser la recurrente la destinataria de las facturas.

Y no cabe reanudar todo un procedimiento de concreción de gastos y su deducibilidad a partir de la indiscriminada y masiva aportación de documentación (Doc. 16, 17, 18, 19, 20 y 21), con 74 recibos o facturas de 2011, 131 de 2012 o 19 de 2013, pues tal falta de claridad solo podría haberse resuelto mediante la correspondiente prueba pericial.

Se rechazan estos motivos de la demanda.

Séptimo.

En relación al argumento de la demanda sobre la debida justificación de las transferencias bancarias realizadas por CLEOCIL S.L. a los socios en devolución de sus aportaciones, lo que determina la nulidad de la regularización efectuada por la Administración, tampoco tiene acogida para esta Sala.

En efecto, en la liquidación impugnada consta que la actora analizó los mayores de las cuentas 551000001 de los socios D. Carlos Ramón y 551000002 de D^a. Leonor para comprobar el destino que se le había dado al dinero que salía de las cuentas bancarias de CLEOCIR, siendo el resultado:

- En el ejercicio 2011: D. Carlos Ramón percibió en calidad de socio un total de 71.801,60 euros contabilizados en la cuenta 551000001, 33.698 euros correspondiente a ingresos en las cuentas bancarias, y que no han sido devueltos a la entidad y, 38.103,60 euros, al haber recibido dinero en efectivo de la entidad que no ha sido ingresado en las cuentas bancarias y cuyo destino final se desconoce. También D^a. Leonor recibió en sus cuentas bancarias en calidad de socia el importe de 3.336 euros, que no ha sido devuelto a la sociedad.

- En el ejercicio 2012: D. Carlos Ramón percibió en calidad de socio 41.680 euros contabilizados en la cuenta 551000001, 28.040 euros correspondiente a ingresos en las cuentas bancarias y 13.640 euros, que no han sido ingresados en las cuentas bancarias de la recurrente ni devuelto su importe.

- En el ejercicio 2013: D. Carlos Ramón percibió en calidad de socio importes de 14.174 euros contabilizados en la cuenta 551000001, 2.100 euros y 12.074 euros, al haber recibido dinero en efectivo de la entidad que no ha sido ingresado en las cuentas bancarias de la actora ni devueltas.

En resumen, se han ingresado en las cuentas bancarias de los socios importes de la recurrente que no ha sido devuelto o dinero en efectivo de la entidad cuyo destino final se desconoce, lo que permitió a la Inspección presumir racionalmente que los socios se apropiaron los citados importes, sin justificar la causa o el destino dado al montante recibido.

Por el contrario, la demanda pretende justificar estas transferencias bancarias mediante una serie de cuadros Excel (Doc. 23, 24 y 25) en los que se relacionan ingresos bancarios, disposiciones, transferencias, facturas pagadas, movimientos bancarios, balance, con el argumento de fondo de que son compensaciones de créditos preexistentes, de pagos de deudas con SETOCUR S.L. o compensaciones con los socios, pero la falta de una adecuada prueba pericial que ordene tal información impide a esta Sala valorar adecuadamente tal cúmulo de documentos.

Consecuentemente, las transferencias a las cuentas bancarias de los socios, así como otras salidas de dinero en efectivo retiradas por los mismos para supuestos e injustificados usos particulares, constituyen retribuciones de capital mobiliario al haber sido percibido en sus condiciones de socios, tal como viene establecido en art. 25.1 de la LIRPF, debiendo por ello desestimar este motivo de la demanda.

Finalmente, tampoco estimamos las denuncias de la falta de actividad de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria en el concurso declarado en 2017, pues ello excede del ámbito competencial y temporal de este proceso, pues afecta a actuaciones seguidas en vía mercantil y a ejercicios e IS que son los que constituyen el objeto de este recurso contencioso-administrativo.

Tampoco cabe apreciar la alegación de nulidad del procedimiento inspector y el del TEARCV por la indefensión generada al no revisar la documentación aportada al expediente administrativo, por dos razones: por

una parte, porque la aportación documental fue tardía y desordenada, de difícil valoración; y, en segundo, lugar, porque no hay prueba de indefensión alguna, puesto que la recurrente ha defendido sus intereses y derechos en esta vía jurisdiccional sin menoscabo alguno.

En cuanto a la invocación de la demanda sobre la improcedencia de la sanción impuesta, ya dijimos en el FD Tercero que tal acto y pretensión constituía desviación procesal, pues excede de manera clara de lo que constituye el objeto del proceso que viene determinado, no se olvide, por los actos impugnados que originariamente son las liquidaciones del IS y la resolución del TEARCV que las confirmó. Consecuencia de ello es que la pretensión formulada plantea una alternativa que excede de los términos estrictos en que el proceso está planteado, y, que, por tanto no integra el litigio por mucho que la parte haya formulado alegaciones sobre unas cuestiones que resultan de todo punto extrañas al objeto material del recurso.

En consecuencia, incurre la demanda en incongruencia y desviación procesal cuando modifica el objeto y la pretensión del recurso contencioso-administrativo, lo que viene a suponer la vulneración de los arts. 33.1, 45 y 56 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Por todo ello, se desestima la demanda.

Octavo.

La desestimación del recurso contencioso-administrativo determina, en aplicación del artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la imposición de las costas procesales a la parte demandante, fijando una cantidad máxima de 1.500 euros por todos los conceptos.

FALLAMOS

Desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por CLEOCIR, S.L., contra la resolución de 26-11-2020 del Tribunal Económico-administrativo Regional de la Comunidad Valenciana, desestimatoria de las reclamaciones acumuladas NUM000, NUM001 y NUM002, formuladas contra sendas liquidaciones de la Inspección de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, con expresa imposición de las costas procesales a la recurrente.

La presente sentencia no es firme y contra la misma cabe RECURSO DE CASACIÓN ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo o, en su caso, ante esta Sala, que deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de TREINTA días, desde el siguiente al de su notificación, y en la forma que previene el vigente artículo 89 de la LJCA.

La preparación deberá seguir las indicaciones del acuerdo de 19-5-2016 del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el acuerdo de 20-4-2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo (BOE nº 162, de 6-7-2016), sobre la extensión máxima y otras consideraciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación ante la Sala III del TS.

A su tiempo, y con certificación literal de la presente sentencia, devuélvase el expediente administrativo al órgano de su procedencia.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente designado para la resolución del presente recurso, estando celebrando audiencia pública esta Sala, de lo que certifico como Secretario de la misma. València, en la fecha arriba indicada.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.